

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL ROL DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE PENSIONES Y DE VALORES Y SEGUROS Y DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN EL PROCESO DE FUSIÓN DE LAS AFP CUPRUM Y ARGENTUM.**

**363ª LEGISLATURA**

Sesión 3ª, celebrada en martes 11 de agosto de 2015,  
de 15:35 a 17.05 horas.

**SUMARIO**

Se recibió a la Superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic; al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos (S), señor Juan Alberto Rojas, y al Presidente de la Asociación de Consumidores ACUSA AFP, señor Ricardo Hormazábal.

**ASISTENCIA**

Presidió el diputado señor Pedro Browne Urrejoa.

Asistieron los diputados integrantes de la Comisión: Jaime Bellolio Avaria; Chahín Valenzuela; Daniel Farcas Guendelman; Iván Flores García; Nicolás Monckeberg Díaz; Manuel Monsalve Benavides; José Pérez Arriagada; Leopoldo Pérez Lahsen; Renzo Trissotti Martínez y Marisol Turre Figuera.

Asistieron, como invitados, la Superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic, acompañada de la fiscal subrogante de la Superintendencia, señora María Lorena Salinas; el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos (S), señor Juan Alberto Rojas, y el Presidente de la Asociación de Consumidores ACUSA AFP, señor Ricardo Hormazábal.

.Actuó como Secretario el titular de la Comisión señor Hernán Almendras Carrasco y como Abogado Ayudante el señor Víctor Hellwig Tolosa.

**CUENTA**

No hay documentos para la cuenta:

## **ACTAS**

El acta de la sesión 1ª constitutiva se da por aprobada por no haber sido objeto de observaciones y el acta de la sesión 1ª queda a disposición de los miembros de la Comisión.

## **ACUERDOS.**

1.- Invitar a la próxima sesión a la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Ximena Rincón González; a la Ministra de Justicia señora Javiera Blanco Suárez, en su calidad de ex Ministra del Trabajo y Previsión Social, y al Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez, en su calidad de ex subsecretario de Previsión Social.

2.- Oficiar a:

a) Superintendente de Pensiones, con el objeto que se sirva remitir a la Comisión las notas intercambiadas entre ésta y la Ministra de Trabajo y Previsión Social señora Ximena Rincón respecto de la fusión de Principal Institucional con la AFP Cuprum S.A.

b) Superintendente de Pensiones, con el objeto que se sirva remitir a la Comisión copia del oficio enviado por el ex Subsecretario de Previsión Social señor Marcos Barraza y la respuesta de la Superintendencia, sobre la fusión de la AFP Cuprum S.A. y la AFP Argemum S.A.

## **ORDEN DEL DÍA**

La Comisión escuchó las exposiciones de la Superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic y del Presidente de la Asociación de Consumidores ACUSA AFP, señor Ricardo Hormazábal. Por un tema del horario de la Comisión no alcanzó a exponer el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos (S), señor Juan Alberto Rojas, considerando además, que en el día siguiente asumiría el nuevo director de dicho organismo.

En todo caso, la Comisión determinó dejar pendiente la invitación a este último.

Durante la sesión intervinieron, además, los diputados Farcas, Bellolio, Chahín, Turres, Monckeberg y Browne.

El detalle de lo obrado en esta sesión queda registrado en un archivo de audio digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de la Corporación.

Se adjunta transcripción taquigráfica de la sesión, la que se entiende incorporada como parte de la presente acta.

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL ROL DE LAS  
SUPERINTENDENCIAS DE PENSIONES Y DE VALORES Y SEGUROS  
Y DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN EL PROCESO  
DE FUSIÓN DE LAS AFP CUPRUM Y ARGENTUM**

Sesión 3ª, celebrada en martes 11 de agosto de 2015,  
de 15.03 a 17.05 horas.

**VERSIÓN TAQUIGRÁFICA**

Preside el diputado señor Pedro Browne.

Asisten la diputada señora Marisol Turrez y los diputados señores Jaime Bellolio, Fuad Chahin, Daniel Farcas, Iván Flores, Nicolás Monckeberg, Manuel Monsalve, José Pérez, Leopoldo Pérez y Renzo Trisotti.

Concurren como invitados la superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic; el director nacional subrogante del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Alberto Rojas, y el presidente de la Asociación de Consumidores Acusa AFP, señor Ricardo Hormazábal.

**TEXTO DEL DEBATE**

El señor **PÉREZ**, don José (Presidente accidental).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

Las actas de las sesiones constitutiva y 1ª se dan por aprobadas por no haber sido objeto de observaciones.

El acta de la sesión 2ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

El señor Secretario va a dar lectura a la Cuenta.

El señor **ALMENDRAS** (Secretario).- Señor Presidente, no hay Cuenta, salvo la confirmación de todos los invitados a la presente sesión.

El señor **PÉREZ**, don José (Presidente accidental).- Señor Secretario, que ingresen los invitados.

*-Ingresan los invitados a la sala.*

El señor **BROWNE** (Presidente).- Damos la bienvenida a todos nuestros invitados.

En primer lugar, ofrezco la palabra a la superintendente de Pensiones para que finalice la presentación iniciada en una sesión anterior.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, en la sesión pasada llegamos a la etapa de las consultas, pero a nuestro juicio aún persisten algunas dudas relacionadas con la

interpretación que le hemos dado al artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por ello, me gustaría leer lo que señala dicho artículo: "Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán constituirse como sociedades anónimas especiales en conformidad a las disposiciones siguientes:".

Este inciso es importante porque se debe recordar que las sociedades administradoras de fondos de pensiones son sociedades anónimas especiales. Por eso, tienen un regulador específico, están sujetas a fiscalización y a una normativa un poco más exigente que el resto de las sociedades anónimas.

El artículo 130 continúa señalando: "Para iniciar su constitución, los organizadores deberán presentar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones un prospecto descriptivo de los aspectos esenciales de la sociedad y de la forma como desarrollará sus actividades. Este prospecto será calificado por el Superintendente especialmente en cuanto a la conveniencia de establecerla".

Es decir, el artículo 130 se refiere a la conveniencia de establecer la sociedad administradora de fondos de pensiones.

Al interior de la Superintendencia hemos desarrollado múltiple jurisprudencia, pero la más importante se refiere al compendio de normas que puntualmente desarrolla la interpretación del artículo 130, en el Libro V del compendio de normas sobre el sistema de pensiones. Esa normativa establece la forma en que se interpreta la legislación relacionada con pensiones, donde la Superintendencia tiene la facultad privativa de interpretación, de acuerdo con el artículo 94, del decreto ley N° 3.500.

Esta forma para evaluar una sociedad administradora de fondos de pensiones obedece, básicamente, a dos normas importantes: el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, incorporado a la legislación en 2007, con la ley de reforma al mercado de capitales de ese año.

Según el compendio de normas, que es bastante extenso, lo que debe presentar a la Superintendencia alguien que quiere administrar fondos de pensiones, como cosa mínima, es el requisito de patrimonio o de solvencia. En ese sentido, quienes quieran arrogarse la administración de los fondos de pensiones y presentar un prospecto sobre administradora de fondos de pensiones, tienen que demostrar estos requisitos de patrimonio o solvencia.

¿Cómo lo hacen? Los fundadores deben contar, individualmente o en conjunto, con un patrimonio neto, consolidado, equivalente a la inversión proyectada, y cuando este se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente este hecho.

Además, no tienen que haber incurrido los socios, ni los accionistas, ni los directores en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la administradora.

No pueden haber tomado parte en actuaciones o negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase contrario a las leyes, a las normas o a las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles que imperen en Chile o en el extranjero.

Tampoco pueden encontrarse en algunas inhabilidades, por ejemplo, que se trate de un deudor sometido a un

procedimiento concursal de liquidación vigente o que en los últimos 15 años hayan incurrido, tanto los directores, gerentes, ejecutivos principales o accionistas mayoritarios, en conductas que pueden ser calificadas como lesivas o que vayan en contra de la solvencia que se requiere demostrar de acuerdo con este prospecto.

Además, no pueden registrar protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años o en cantidades considerables. No pueden haber sido condenados o encontrarse bajo acusación de algunos delitos que la normativa considera graves, por ejemplo, los condenados contra la propiedad o la fe pública, la probidad administrativa, los delitos tributarios, aduaneros o los contemplados en las leyes contra el terrorismo o el blanqueo de capitales. También los contemplados en las leyes N° 18.045 y 18.046 y otras legislaciones relacionadas con el mercado de capitales. Tampoco es posible que hayan sido condenados con penas aflictivas o con inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, en fin.

El listado de los requisitos que tienen que concurrir es bastante largo y, obviamente, ser demostrados en el prospecto descriptivo.

En la presentación del proyecto, adicional al sustento patrimonial y económico, es importantísimo que se acompañe un estudio de factibilidad, porque es el que da las proyecciones y demuestra claramente las posibilidades que tiene esta administradora de fondos de pensiones de entregar los beneficios que están definidos en la ley.

Solo para recordar, los beneficios que pueden entregar las administradoras de fondos de pensiones se encuentran consignados en la ley, y son los siguientes: administrar esos fondos de pensiones con el objetivo de entregar pensiones de vejez, de sobrevivencia, de invalidez y todo lo que dice relación con el pilar solidario.

En este proyecto se deben presentar los antecedentes personales de los organizadores y todos los documentos que acrediten la personería de aquellos que representan a personas jurídicas. Pero también un estudio de factibilidad y un proyecto de escritura de constitución de la sociedad administradora de fondos de pensiones y su respectivo estatuto. Dicho proyecto debe consignar el nombre de las personas que conformarán el directorio provisorio.

El estudio de factibilidad debe contener, a lo menos, los siguientes antecedentes: identificación de quienes serán los propietarios de la administradora; definición del esquema organizacional y descripción de las funciones, por ejemplo, los objetivos generales y funciones de cada área, los objetivos generales y las funciones que debe desarrollar cada cargo, no solo por área; los requisitos, características y condiciones exigidas a los profesionales que ocuparán cada cargo.

A modo de poder visualizar lo que esto significa, para la competencia de esta Comisión, la presentación del prospecto por parte de Argentum está contenido en más de 20 tomos, 20 carpetas y 20 archivadores, como el que está aquí sobre la mesa, que dan cuenta de la presentación y del cumplimiento de lo que señala nuestra normativa, que está contenida, reitero, en el Libro V del compendio de normas sobre el sistema de pensiones. Ese compendio de normas es la acumulación de toda la normativa que rige al sistema de pensiones.

Dentro del prospecto, de la presentación del proyecto, es fundamental que se incorpore un análisis estratégico, donde quienes deseen administrar los fondos de pensiones deben al menos desarrollar la misión y visión de la administradora, el análisis interno y externo de la organización, los objetivos y planes estratégicos; también presentar el plan de marketing, actividades promocionales, publicitarias y el plan operacional.

A su vez, es fundamental que el proyecto, el prospecto, contenga toda la información sobre aquellos servicios que se espera subcontratar. Además, la proyección de las variables fundamentales para los 10 años siguientes, debiendo abordar a lo menos el número de afiliados que se espera incorporar y entregar un detalle de todos los supuestos utilizados para elaborar las proyecciones, con sus fundamentos, fuentes de información o estudios de mercado utilizados.

Adicionalmente, es fundamental que se entregue la confección de los estados financieros, a partir de las proyecciones que van en el estudio de factibilidad, tales como flujos de caja, balances, estados de resultado y patrimonio neto proyectados de la administradora, en base mensual para los primeros tres años, y anual, hasta completar el año número diez. Deben incluirse los gastos de organización y puesta en marcha, la confección de cuadros, con detalle de los gastos de organización, tablas de amortización aplicables a los mismos, etcétera. Balance general y estado de variación patrimonial de los fondos de pensiones en base mensual para los primeros tres años, y anual, tal como mencioné anteriormente, hasta completar los diez años.

No solo se deben presentar estas proyecciones, sino que además se les exige una sensibilización de dichas proyecciones a cambios favorables, pero especialmente a cambios desfavorables.

Es decir, lo que se pretende con el proceso de evaluación del prospecto es analizar todas las variables contenidas en el prospecto. Precisamente, es lo que hizo la Superintendencia de Pensiones, analizar requerimiento por requerimiento, adicionales a los que ya mencioné, por ejemplo, la evaluación económica, el cálculo del VAN, del TIR, para el caso base, y para todas sus sensibilizaciones.

La tasa de descuento empleada y la evaluación económica del proyecto deberán justificarse. Es decir, no pueden presentar cualquier tasa, pues debe estar debidamente justificada.

También deberá explicitarse el supuesto referente al valor residual del proyecto incluido en la evaluación, para hacer un adecuado cálculo del VAN.

En el prospecto también debe señalarse el cronograma de actividades, vale decir, incluir una carta Gantt. Dentro de las actividades señaladas en el cronograma deben incluirse también la disponibilidad de *hardware* y de *software*, todo ello apropiado para soportar las actividades de la sociedad administradora.

Recordemos que lo fundamental, y el giro único y exclusivo de las sociedades administradoras, es la administración de los fondos de pensiones para entregar los beneficios que la ley indica, que son pensión de vejez, pensión de sobrevivencia y pensión de invalidez, más todo lo que corresponde al pilar solidario.

Podría seguir enumerando cada uno de los requisitos. Por ejemplo, la implementación de mecanismos de control de riesgos de inversiones y operaciones, los manuales, las políticas de inversión, los manuales operativos para la implementación de las políticas de inversión definidas, etcétera.

Todos esos requisitos completan alrededor de 20 mil fojas o más de antecedentes que, en el caso particular de la Isapre Argentum, la Superintendencia de Pensiones, a través de sus distintos equipos multidisciplinarios, debieron analizar y pronunciarse acerca de la sustentabilidad de este proyecto.

Finalmente, eso es lo que quedó recogido en la resolución N° 220, que hicimos llegar la semana pasada, donde se da cuenta de todo este trabajo, que abarcó aproximadamente casi cuatro meses, desde el 11 de septiembre de 2014 a la fecha, y el 19 de diciembre de 2014 se autoriza la creación de la AFP.

Algo muy importante, que no mencioné, es que siempre es bajo el prisma de la protección de los beneficios de los afiliados tal como están señalados en la ley, que son los que ya mencioné: pensión de vejez, pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez y todo lo que dice relación con el pilar solidario.

Señor Presidente, quedo a su disposición.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, aprovechando que está presente el director subrogante de Impuestos Internos, quiero consultar a la superintendente en qué oportunidad le informó del proceso de fusión al Servicio de Impuestos Internos. Quiero saber si tuvo algún tipo de comunicación con el Servicio, si realizó algún tipo de consulta y en qué etapa del proceso se contactó con el Servicio de Impuestos Internos.

Además, quiero preguntarle por el oficio ordinario N° 332, de 31 de julio de 2015, de la ministra del Trabajo, dirigida a la superintendente. Dejaré copia de dicho oficio a los miembros de la comisión, ya que es un documento muy importante, sin perjuicio de que pueda ser solicitado formalmente por la comisión a la señora ministra.

El oficio dice lo siguiente: "De Ximena Rincón González, ministra del Trabajo y Previsión Social, a señora Tamara Agnic Martínez, superintendente de Pensiones. Por el presente me dirijo a Ud. para expresarle mis reservas sobre el proceso de constitución de la Administradora de Fondos de Pensiones Argentum S.A., y de fusión con la AFP Cuprum S.A. y del rol que cumplió la Superintendencia de Pensiones en él, en virtud de las siguientes razones:

1.- Luego de analizar los antecedentes de las operaciones indicadas y las decisiones de esa Superintendencia, queda de manifiesto que nos encontramos ante dos procesos distintos, pero relacionados. El primero es el vinculado a la constitución de la AFP Argentum S.A., y el segundo, el referido a la fusión de ésta con la AFP Cuprum S.A.

2.- Respecto del primero, a saber constitución de la Administradora de Fondos de Pensiones Argentum S.A., los distintos antecedentes, en particular su Oficio N° 13302-2015-06-16, da cuenta que se autorizó la constitución de dicha AFP mediante Resolución N° E-220-2014 de 19 de diciembre de 2014, teniendo en consideración, y con el objetivo de dar por acreditados los requisitos exigidos por la Ley N° 18.046, elementos referentes a la AFP Cuprum S.A. Es decir, se autorizó

la constitución de una nueva AFP en base a circunstancias propias de otra Administradora, a saber componentes patrimoniales, administrativos y de recursos humanos y materiales, entre otros, que constituían la AFP Cuprum.

Entre estos elementos se encuentra la exigencia de patrimonio neto a la AFP en formación, el cual es equivalente al patrimonio de la AFP Cuprum S.A. al 30 de septiembre de 2014. De igual manera, respecto de la gestión de riesgos se mantuvo el cargo existente en Cuprum, como también la estructura y organización de esta AFP en lo referido al otorgamiento de beneficios. Del mismo modo, en lo vinculado al plan de negocios, se presentó como tal un documento de Análisis estratégico de Cuprum, en el cual se indican esos como la misión y visión de la AFP Argentum y sus objetivos estratégicos.

De lo anterior queda de manifiesto que no se constituyó una nueva AFP, sino simplemente una adecuación a partir de los antecedentes y registros de otra AFP ya existente, con el único objetivo de permitir una fusión entre ambas sociedades. Cuestión que es ratificado por Ud. misma en su informe en donde señala expresamente que "la autorización otorgada a Argentum S.A. fue concedida sujeta a la condición de que luego se autorizara y materializara la fusión con AFP Cuprum S.A.", posibilidad que no es autorizada ni por la DL 3.500 ni por la Ley N° 19.886.

3.- Sobre la fusión de ambas entidades (entendida como la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados -art. 99 de la Ley 18.046-), el reparo se vincula al punto anterior.

Como se ha indicado, para constituir la AFP Argentum se presentaron ante dicha Superintendencia antecedentes relativos a la AFP Cuprum, y que eran necesarios para cumplir los requisitos legales exigidos para poder constituir una AFP, lo cual deviene en que no pudo, ni puede, existir una fusión propiamente tal, por cuanto la AFP Argentum es en realidad la AFP Cuprum, y no dos sociedades existentes que se fusionan, ya sea porque una de ellas, a saber Argentum, no existe, al no estar constituida conforme a la normativa vigente, o porque la AFP Cuprum no existe pues los elementos básicos se incorporaron a la nueva AFP previa a su fusión. Sobre este punto, es la propia Superintendencia de Pensiones en su informe quien califica de "extinta" a la AFP Cuprum.

4.- De este análisis, queda de manifiesto que el proceso de constitución de la AFP Argentum como la fusión con la AFP Cuprum (extinta según el propio Informe de la Superintendencia de Pensiones), es a lo menos irregular, no ajustándose esa Superintendencia a los imperativos legales sobre la materia y en especial a su obligación de velar por los intereses de los afiliados al sistema de pensiones, al permitir operaciones comerciales de las administradoras de fondos de pensiones para fines particulares de éstas que no benefician a aquellos.

Se debe recordar que el DL. 3500 en su artículo 23 señala que las AFP tienen como "objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley". El rol de administradores les obliga a resguardar los dineros que administran respecto de los cotizantes del sistema, por lo cual la Superintendencia debe



supervigilar y controlar que tales intereses se encuentren a buen recaudo y a perseguir el beneficio de sus afiliados.

La Superintendencia no resguardó los intereses de los afiliados, ni otorgó certeza a estos, ni mucho menos verificó beneficios reales de esta operación para los mismos, fines propios de un órgano fiscalizador de este tipo, pues se instituye la nueva AFP sólo para los fines de la fusión, fórmula legal que no garantiza la custodia de los intereses ni da, como he señalado, certeza ni beneficio a los afiliados, por cuanto tal fin era posible de certificar al momento de la constitución.

Por los reparos anteriormente expresados, es que solicito a usted se abstenga de autorizar operaciones de la misma índole.”.

Firma el oficio Ximena Rincón González, ministra del Trabajo y Previsión Social.

Señor Presidente, creo que el oficio ordinario es muy claro y, de alguna manera, está en la línea de lo que expresamos en la primera sesión en la que participó la superintendente.

Más allá de este largo relato formal, se consolida lo que señalamos, es decir, que se creó una AFP de papel en base a los antecedentes de una AFP que existía, Cuprum, y, por lo tanto, no es posible la fusión. Asimismo, se afianza la idea de que la superintendente, o la Superintendencia, abdicó de su rol principal: el resguardo de los afiliados.

Señor Presidente, por su intermedio, solicito que la superintendente aclare lo que dice la ministra de la cartera por medio de la cual ella se relaciona con la Presidenta de la República. No lo dice un medio de comunicación, una asociación de afiliados, de consumidores o un parlamentario.

Además, cabe destacar que la ministra no expresó sus reparos verbalmente, sino a través de un oficio, que constituye un antecedente fundamental para el trabajo de la Comisión.

Por lo expuesto, quiero que la Comisión adopte un acuerdo para solicitar a la Superintendencia, tal como lo pidió la ministra, que se abstenga de autorizar una nueva fusión bajo los mismos procedimientos y términos, y, por lo tanto, renegando de sus propias facultades, como entiendo hoy está siendo analizado por la Superintendencia.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Señor diputado, me parece de mucha relevancia el documento que leyó y lo anexaremos a los antecedentes de la Comisión.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, sugiero que se solicite el documento a la ministra Ximena Rincón, para que lo haga llegar formalmente a la Comisión.

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para dar curso a la sugerencia del diputado Fuad Chahin, solicitando además la respuesta oficial de la Superintendencia de Pensiones?

**-Acordado.**

Tiene la palabra el diputado Daniel Farcas.

El señor **FARCAS**.- Señor Presidente, el oficio que leyó el diputado Chahin, en particular lo que se refiere al artículo 130 de la ley de Sociedades Anónimas, genera algunas incógnitas y dudas que son importantes que la superintendente despeje. También solicito la respuesta formal al oficio, pues considero que no basta solo con una respuesta a cada una de las interrogantes.

La duda fundamental que nos asiste es acerca de una operación en la cual hay *goodwill*. Según la explicación anterior de la superintendente, en el plan de negocios se habla de un

patrimonio neto que, finalmente, terminó siendo el mismo patrimonio de la nueva AFP. También se habla de una gestión de riesgo que terminó siendo la gestión de riesgo de la AFP Cuprum en sus inicios.

Además, me asiste la convicción de que es necesario aclarar si en el plan de negocios estaban establecidos, por ejemplo, cuáles serían los procesos de licitación; si desde un inicio se daba por descontado que la licitación iba a ser en parte lo que tenía la AFP anterior; si se trataba de un proceso al que estaban pensando postular con esta nueva fusión, como se le llamó en su momento.

También quiero saber si se determinó un lugar distinto para las oficinas o si la gestión propia de esta organización empresarial estaba radicada en algún punto de Santiago o de otra región del país.

Lo consulto porque todos estos elementos constituyen el plan esencial y riguroso mediante el cual se establece una AFP, y entiendo que cada uno está estipulado como parte sustantiva de lo que debe ser presentado. Por lo tanto, es muy importante aclarar dichas interrogantes.

En relación con el oficio que acaba de leer el diputado Fuad Chahin, quiero insistir en que es muy importante obtener una respuesta no solo verbal, sino también formal, a cada uno de los puntos que en él se plantean, porque evidentemente se llevarán a cabo otras fusiones u operaciones, independiente de que tengan o no *goodwill*.

Por último, quiero manifestar que lo más importante es que analicemos cómo lo ocurrido afecta el mercado. Es decir, si efectivamente hay mayor capacidad de mercado. Al parecer, aquí no habría mayor competencia, sino la misma. Además, si hay algún grado de perjuicio a los afiliados y si en algún momento pudiese verse perjudicado potencialmente alguno de los elementos del sistema.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Jaime Bellolio.

El señor **BELLOLIO**.- Señor Presidente, me sorprendió la carta que leyó el diputado Fuad Chahin, porque considero que contiene aseveraciones muy graves. Y me resulta sorpresivo a lo menos en dos ámbitos. El primero, por qué la declaración de la ministra del ramo se hizo seis meses después de ocurrido los hechos.

Segundo, me llama la atención que una ministra de una cartera en particular se entrometa en materias propias de la Superintendencia de AFP, lo cual creo constituye un hecho irregular, pues se trata de competencias diferentes.

Por lo tanto, debe existir un antecedente muy grave que motivó a la ministra a ir más allá de sus atribuciones, tanto así que interfirió en la administración de una Superintendencia.

En dicho escenario, y con independencia de las consideraciones técnicas, esta carta constituye un hecho grave.

Por ello, quiero que la ministra responda quién hizo el oficio y qué antecedentes se tuvieron a la vista para ello. En consecuencia, no cabe duda de que sería importante que la ministra concurriera a la Comisión.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Señor diputado, la ministra Ximena Rincón fue invitada a la próxima sesión.

El señor **BELLOLIO**.- Señor Presidente, si el oficio se hizo seis meses después de los hechos, quiero saber qué hicieron

al respecto la ministra Javiera Blanco y el actual ministro Barraza, subsecretario de la época. Estamos conociendo los hechos seis meses después y la ministra del Trabajo y Previsión Social dice hoy que le parecen irregulares.

Además, no entiendo la razón por la cual la ministra pide que la superintendente se abstenga de autorizar operaciones de la misma índole y no hace más referencia a lo anterior.

Asimismo, quiero saber qué consecuencias tuvo esta carta para la Superintendencia.

Entiendo que hoy el cargo de superintendente se elige a través de la Alta Dirección Pública y que la señora Agnic está en categoría de provisional.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- No es así.

El señor **BELLOLIO**.- Perdón, no está en categoría de provisional.

No entiendo cómo se envía una carta que, primero, se inmiscuye en materia administrativa de la Superintendencia; segundo, hace aseveraciones graves y, por tanto, me llama la atención de que no haya una consecuencia de ello. O sea, la ministra, ¿qué nos dice a través de esta carta? Que le va a pedir la renuncia a la superintendente. Quisiera saber con claridad: ¿por qué la ministra dice eso? ¿Por qué pasan seis meses? ¿Qué hicieron la ministra y el subsecretario anteriores y cuáles son los antecedentes que se tuvieron arriba de la mesa? De lo contrario, parece que esto fuera un despelote total de parte del gobierno.

Aquí, necesitamos con claridad certeza de cuáles son los procesos que tienen que seguirse cuando se crea una AFP, si se fusiona una AFP o no, y cuáles son los roles estrictos que tiene que tener el Ministerio del Trabajo y los que tiene que tener la Superintendencia de AFP.

Muchas gracias.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBEG** (don Nicolás).- Señor Presidente, en la misma línea del diputado Jaime Bellolio, en el sentido de que nunca había visto algo igual. Puede ser corta mi experiencia política, pero no quiero entrar en el fondo del tema, porque, por algún motivo, esta carta nos obliga a salirnos y quedarnos en lo formal.

Fíjese que una ministra del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio, en esta carta, dictamina como ilegal la autorización que entrega la Superintendencia de Pensiones.

No digo que tenga la razón la ministra o el superintendente. Pero, nunca había visto que una ministra dictamine en sus atribuciones la ilegalidad o la legalidad de un acto que la Constitución y las leyes le encomiendan a la Superintendencia.

Si ella está convencida -representa la voz del gobierno- de que el proceso fue ilegal, y que la resolución es injusta, ¿qué debe hacer? Puede recurrir a la Contraloría, pedir la nulidad de todo lo obrado, pedir la renuncia, presenta recursos, pero opinar mediante una resolución seis meses después, y más encima terminar diciendo: Mire, absténgase a hacerlo de nuevo respecto de otros particulares. Esto es absurdo. Si efectivamente la ministra tiene razón, y la superintendente actuó ilegalmente, mal podría ella aceptar que esta ilegalidad se haya aceptado respecto de unos particulares y ahora esté pidiendo que se abstenga respecto de otros. Por lo

tanto, lo que tiene que hacer, es anular todo lo obrado respecto de todos los particulares, si se actuó ilegalmente. Y, al revés, también. Si, a raíz de las investigaciones que se hacen, no hay vicio de ilegalidad y se actuó correctamente por parte de la Superintendencia, qué tiene que decir la ministra por escrito que no aplique la ley respecto de otras solicitudes que se hagan. A lo mejor, insisto, el problema es la ley y lo que tendría que hacer la ministra es modificar la ley. En cualquiera de las tres hipótesis, es completamente improcedente. No se entiende. Dejo claro que no estoy entrando al fondo del juicio. Ella puede tener la razón en lo que está diciendo, usted puede estar equivocada o, al revés, lo que francamente merece una explicación, es cómo cualquier ministro respecto de un tema que por lo demás está investigando según entiendo en algún aspecto la Fiscalía y también el Servicio de Impuestos Internos, la ministra ya dictaminó que es completamente ilegal.

Cuando la ministra dice que esto es ilegal, y le dice a la superintendente que no vuelva a hacer, ¿qué está diciendo? Está diciendo que ella es responsable administrativamente. Por de pronto tiene que pedir la renuncia, pero además tiene que demandarla ante la Contraloría y tiene que anular todo lo obrado.

Entonces, expreso mi sorpresa en lo formal por la existencia de esta carta. Que alguien explique -voy a usar las mismas palabras del diputado Bellolio-: esto francamente es un despelote.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Señores diputados, aclaro que en la lista de invitados para la próxima semana, figura la ministra Ximena Rincón.

El señor **BELLOLIO**.- Y la ministra Blanco y el ministro Barraza.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Los acuerdos respecto de las invitaciones se va a tomar al final de la sesión.

Tiene la palabra la diputada señora Marisol Turres.

La señora **TURRES** (doña Marisol).- Señor Presidente, concuerdo plenamente con lo que ha expresado el diputado Nicolás Monckeberg.

Sin perjuicio de que venga la ministra del Trabajo y Previsión Social la próxima semana, es importante también oficiar para que explique por escrito a la Comisión si, además de ese oficio dirigido a la Superintendencia, hizo algún otro tipo de gestión para que se investigue tanto la creación como la fusión que hay respecto de la AFP. Si hay alguna presentación en Contraloría, o qué tipo de acciones administrativas dieron lugar después de conocidos estos hechos.

Asimismo, hago presente que, al menos con el diputado Trisotti tenemos en paralelo Comisión de Constitución, por lo que no sé si es posible romper lo que hacemos usualmente que es tomar los acuerdos al final de la sesión, y que se tomen los acuerdos respecto de los invitados ahora para poder ir a las comisiones.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Señores diputados, es complejo tomar los acuerdos en este minuto, pues vamos a conocer nuevos antecedentes y otras exposiciones. No podemos escuchar a más de dos o tres invitados. Por lo tanto, tenemos que resolver con los antecedentes al final para tomar esos acuerdos.

La señora **TURRES** (doña Marisol).- Estoy de acuerdo, señor Presidente. Se sabe que la próxima semana va a venir la ministra Rincón, pero, al menos, tomar acuerdo respecto del oficio que

solicitó y de los dos invitados que señaló el diputado Jaime Bellolio, es decir, el actual ministro Barraza y la ministra Blanco.

Si después salen otros temas, me parece fantástico. Eso no cuesta mucho.

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para invitar en conjunto con la ministra Rincón, a la exministra del Trabajo, señora Javiera Blanco, y al exsubsecretario Barraza?

Varios señores **DIPUTADOS**.- Sí.

**Acordado.**

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Habrá acuerdo respecto de los oficios que ha solicitado la diputada señora Turrés?

**Acordado.**

Tiene la palabra el diputado señor Leopoldo Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Leopoldo).- Señor Presidente, en el último punto, presentado por la ministra del Trabajo actual, y tomando en cuenta lo mencionado por la superintendente en la sesión anterior, cuando se refiere a que se abstenga de autorizar operaciones de este tipo a futuro, ¿hay otras solicitudes de fusión en este minuto ingresadas a la Superintendencia?

El señor **BROWNE** (Presidente).- Es importante que se expliquen cuáles son las implicancias que tiene este oficio que ha sido leído por el diputado Fuad Chahin y las consultas que han formulado los demás parlamentarios para saber cuál es la visión de esto de la Superintendencia, porque hay una evidente contradicción entre lo que sostiene el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la exposición que usted nos ha dado recientemente.

Tiene la palabra la superintendente.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, por su intermedio, voy a tratar de responder todas las consultas. La primera, que hacía el diputado Chahin, en relación con cuándo habíamos informado al Servicio de Impuestos Internos.

En términos formales, el 24 de abril del 2015, y en términos informales, en diciembre del 2014.

La ley de reforma tributaria no estableció la obligación de la Superintendencia de informar este tipo de operaciones.

Sin perjuicio de eso, el 24 de abril, a través del oficio, cuyo número no recuerdo, fueron remitidos todos los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos, en los mismos términos en que quedó contemplado para la Superintendencia de Valores y Seguros.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fuad Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, solamente para que la superintendente pueda aclarar en qué consistió, con quién fueron las reuniones, en qué fecha, a quién se lo dijo, quién se lo manifestó a la Superintendencia, a quién del Servicio de Impuestos Internos, informalmente en diciembre, porque informalmente puede haber sido por rumor, no sé de qué manera. Lo importante es saber cuál es la forma en que se informó y a quién. Creo que es importante conocer más detalles sobre eso.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, efectivamente la manera formal fue a través de un oficio de fecha 24 de abril de 2015, en el cual se remitió la información en similares términos a lo que quedó establecido en la ley de Reforma Tributaria para la Superintendencia de Valores y Seguros. Lo hicimos propio y enviamos los antecedentes.

En diciembre de 2014, en el marco de la coordinación para establecer un convenio de colaboración entre el Servicio de Impuestos Internos y la Superintendencia de Pensiones, se conversó con el exdirector del Servicio de Impuestos Internos sobre el proceso en el cual había pedido autorización la Principal Institucional Chile S.A. y la AFP Cuprum.

En relación a la segunda consulta del diputado señor Chahin, y expresamente sobre el oficio de la ministra, efectivamente nosotros recibimos el oficio N° 392 con fecha 31 de julio, y entendemos que es una recomendación de la ministra, y frente a esta recomendación de la ministra, nosotros también dimos respuesta con fecha 5 de agosto de 2015. Tengo la respuesta aquí y la puedo dejar para copia de todos los presentes, pero también me gustaría leerla, porque se hace cargo de cada uno de los puntos que están planteados en el oficio de la ministra. Paso a darle lectura:

"De: Superintendente de Pensiones.

"A: señora Ministra del Trabajo y Previsión Social.

"Mediante oficio singularizado en el antecedente, expresa sus reservas acerca del proceso de constitución de la Administradora de Fondos de Pensiones Argentum S.A., su posterior fusión con AFP Cuprum S.A. y del rol que cumplió esta superintendencia en dicho proceso, invocando distintos aspectos, los que a juicio de este organismo fiscalizador, resultan necesarios precisar.

"Respecto de los cuestionamientos que se consignan en el mencionado oficio, se debe señalar que todo el proceso de constitución de AFP Argentum S.A. y su posterior fusión con AFP Cuprum S.A. fue analizado, revisado y evaluado por un equipo multidisciplinario con vasta experiencia en este tipo de operaciones, si se tiene en cuenta que este organismo ha llevado a cabo a la fecha, más de dieciocho fusiones de administradoras de fondos de pensiones, cinco cambios de controlador y, al menos, ocho análisis de constitución de nuevas administradoras, procesos todos, con características particulares, por lo que han debido ser analizados cada uno de ellos en su propio mérito.

"Asimismo, es necesario hacer presente que a través del oficio 13-302, de fecha 16 de junio de 2015, esta superintendencia da cuenta del proceso de constitución de la Administradora de Fondos de Pensiones Argentum S.A., en los términos requeridos mediante el oficio N° 281, de fecha 4 de junio de 2015. No obstante, el proceso de autorización y posterior fusión que se comenta, se sustenta en un volumen mucho mayor de información y antecedentes -analizados, revisados y evaluados-, respecto de los cuales se formularon observaciones, según se acredita con los documentos contenidos en más de veinte archivadores según consta en la sistematización de los mismos que efectuó este organismo.

"Otro punto por precisar respecto del oficio en comento es que la resolución N° E-220-2014 de 19 de diciembre de 2014, emitida por esta superintendencia, autoriza la existencia de la Administradora de Fondos de Pensiones Argentum S.A., sujeta a la condición suspensiva de que dicha administradora se fusione con AFP Cuprum S.A., razón por la cual, para efectuar el análisis y revisión del cumplimiento de la normativa vigente, relativa a una formación de una AFP, debe tenerse en cuenta que la nueva administradora será la continuadora de AFP Cuprum S.A. y, por lo tanto, la AFP Argentum S.A. debía fundamentarse como una exigencia mínima en el modelo de negocio que tenía AFP

Cuprum S.A., justamente para no menoscabar el servicio prestado a los afiliados y resguardar la rentabilidad y seguridad de las inversiones, cumpliendo así con la obligación legal de toda administradora.

"Con todo, es necesario precisar que si bien se autorizó la constitución de una nueva AFP sobre la base de condiciones propias de otra administradora, como son los aspectos patrimoniales, administrativos, recursos humanos y materiales, como se expresa en el oficio de ese ministerio, esto tiene su fundamento en que la nueva AFP fue creada con el propósito de fusionarse con AFP Cuprum S.A.. A este respecto, es útil considerar que en los procesos de fusión se conservan, en general, todos aquellos recursos y procesos de la sociedad absorbida que a juicio de la sociedad absorbente, son indispensables para proporcionar, al menos, una continuidad en el proceso operacional, o bien indicadores que tiendan a mejorarlo.

"En otro orden de ideas, esta superintendencia debe especificar que el patrimonio neto de la AFP en formación no es ni ha sido equivalente al patrimonio de AFP Cuprum S.A.. En efecto, al 30 de septiembre de 2014, el patrimonio consolidado de AFP Cuprum S.A. era de 287 millones de dólares, en circunstancias de que la sociedad que la absorbía, Principal Institutional Chile S.A. -futura AFP Argentum S.A.- era de 1.100 millones de dólares; es decir, cuatro veces más.

"Asimismo, lo que señala nuestro oficio anterior es que con el propósito de cumplir con las exigencias del artículo 24 A del D.L. N° 3.500, de 1980, todas las sociedades que participen en la cadena de control de una administradora de fondos de pensiones deben contar con el patrimonio suficiente para sustentar el proyecto.

"En cuanto al prospecto presentado por AFP Argentum S.A., se puede sostener que efectivamente este se basó en la AFP Cuprum S.A., en lo que se refiere a la estructura organizacional, sistemas tecnológicos, red de servicios presenciales y remotos, fuerza de ventas y modelo de gestión de riesgo. Sin embargo, ello permitió que la nueva AFP Argentum estuviera en condiciones de administrar la cartera perteneciente a su antecesora sin incurrir en riesgos asociados a cambios organizacionales que pudiesen haber generado perjuicios a los afiliados.

"Es así como no se presentaron riesgos derivados de una menor dotación de personal, una disminución de la red de sucursales que significaron menor cobertura, sistemas tecnológicos nuevos, migraciones de datos, etcétera.

"Por otra parte, se solicitó a la sociedad que absorbería a AFP Cuprum S.A. la revisión exhaustiva de los manuales y procedimientos de las áreas contables, tesorería, control de inversiones e inversiones de la nueva administradora, de manera que fuesen acordes a los procesos de la empresa, incluyendo que agregara procedimientos inexistentes, los que fueron levantados a través de una Supervisión Basada en Riesgo (SBR), tales como instrumentos nuevos, control de política de liquidez, custodia intradía y control de eventos de capital.

"Respecto del otorgamiento de beneficios del D.L. N° 3.500, de 1980, y la ley N° 20.255, señalan que estos corresponden a la tramitación y pago de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, y a los contenidos en el pilar solidario, entre otros.

"En ese marco, el prospecto de formación de la nueva AFP contempló una estructura organizacional consistente con la de la AFP Cuprum S.A., debidamente documentada y que a la fecha se sujeta a la normativa de esta superintendencia.

"Adicionalmente, es necesario precisar que, respecto de lo expresado en el oficio en comento, no es posible deducir que no se constituyó una AFP solo por el hecho de sujetar su existencia a la condición suspensiva de que se materializara la fusión con AFP Cuprum S.A.

"En efecto, las fusiones se encuentran reguladas en el decreto ley N° 3.500 de 1980 y, además, tratándose de administradoras de fondos de pensiones, se aplica supletoriamente la ley N° 18.046, no siendo aplicable en este caso la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a la cual se alude en su oficio.

"Asimismo, en el oficio de la referencia se agrega que no se habría aplicado en esta fusión una reunión de dos o más sociedades en una sola, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la que se incorpora la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados, conforme lo dispone el artículo 99 de la ley N° 18.046, por cuanto, en opinión de ese ministerio, no se constituyó una nueva AFP que posteriormente se fusionara con AFP Cuprum S.A., ya que no existió una fusión de los patrimonios.

"Al respecto, se debe señalar que esta Superintendencia no conviene en esa conclusión, por cuanto sí se aplica, a nuestro entender, lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 99, que contempla la fusión por incorporación, es decir, cuando una o más sociedades que se disuelven son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos, y que fue el tipo de fusión entre AFP Argentum y AFP Cuprum, constituyéndose la primera en continuadora legal de la segunda.

"Respecto de la observación relativa a que "no puede existir una fusión propiamente tal, por cuanto AFP Argentum es en realidad la AFP Cuprum, y no dos sociedades existentes que se fusionan, ya sea porque una de ellas, a saber Argentum, no existe", se debe hacer presente que AFP Argentum S.A. es una sociedad que proviene de la transformación de Principal Institucional Chile, PIC S.A., la que fue constituida el año 2012.

"En razón de ello es que solo una vez otorgada la autorización de existencia de una AFP, puede iniciar sus operaciones, y es ese justamente el sentido de que la autorización de existencia de AFP Argentum quede concedida sujeta a la condición suspensiva que se fusionara con AFP Cuprum. Es necesario comentar que la condición suspensiva a la cual se sujeta el mencionado acto administrativo encuentra su razón en el hecho que una AFP no puede tener otra AFP, habida consideración del giro único que deben observar, conforme lo dispone el artículo 23 del decreto ley N° 3.500 de 1980.

"Sobre la observación relativa a que el proceso de autorización y posterior fusión llevado a cabo por esta Superintendencia sería a lo menos irregular y no se habría ajustado a los imperativos legales sobre la materia, y en especial a la obligación de velar por los intereses de los afiliados al sistema de pensiones, al permitir operaciones comerciales de las administradoras de fondos de pensiones para



finés particulares que no benefician a aquellos, esta Superintendencia debe insistir -como lo ha sostenido reiteradamente- que en todo momento se tuvo en cuenta que los afiliados no sufrieran perjuicio alguno, lo que queda acreditado con las exigencias efectuadas a AFP Argentum, las que además de cumplir, a lo menos, con el estándar que a esa fecha tenía AFP Cuprum, implicó la elaboración de un plan de trabajo para materializar la fusión y evitar cualquier riesgo operacional y/o legal que pudiera generarse con ocasión de la misma.

"Así también, se puede agregar que en este proceso se produjo un fortalecimiento patrimonial de la administradora al ser absorbida por su matriz, ya que, como antes se dijo, esta última registraba al 30 de septiembre de 2014 un patrimonio que casi cuadruplicaba el patrimonio de la absorbida.

"Por último, esta Superintendencia estima pertinente reafirmar que todo lo obrado en este proceso ha atendido estrictamente a las normas contenidas en el artículo 94 del decreto ley N° 3.500 de 1980; artículos 46 y 47 de la ley N° 20.255 y a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que al efecto, y en lo que concierne, disponen lo siguiente:

"Artículo 94.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

1. Autorizar la constitución de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una administradora, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de la cartera de recursos previsionales, y llevar un registro de estas entidades.

2. Fiscalizar el funcionamiento de las administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que estas otorguen a sus afiliados, y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.

3. Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del sistema, con carácter obligatorio para las administradoras, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y dictar normas generales para su aplicación..."

A su turno, el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, ya citado, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Corresponde a la Superintendencia las siguientes funciones:

a) Aprobar o rechazar el prospecto que debe preceder a la formación de una administradora de fondos de pensiones, aprobar sus estatutos, autorizar su existencia y en general ejercer todas las facultades que el decreto ley N° 3.538, de 1980, y la ley de sociedades anónimas y su reglamento confieren a la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto de las personas y entidades sometidas a su fiscalización.

b) Fiscalizar las actuaciones de las administradoras en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros, para lo cual, a su vez, podrá examinar y calificar el capital de esas entidades, el fondo de pensiones y el valor de las cuotas de este, la reserva de fluctuación de rentabilidad, el encaje, el valor de las comisiones que tengan derecho a cobrar a sus

afiliados y los montos de las cotizaciones que estos deban enterar en ellas, para el financiamiento y configuración de las pensiones que deban concederles...".

En igual sentido, la ley 20.255 dispone en su artículo 47 lo siguiente:

"Artículo 47.- La Superintendencia de Pensiones tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejercer aquellas consignadas a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en el decreto ley 3.500, de 1980, en el decreto con fuerza de ley N° 101, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en otras normas legales y reglamentarias vigentes.

2. Ejercer la supervigilancia y fiscalización del sistema de pensiones solidarias que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado sistema".

De las disposiciones legales antes transcritas se puede apreciar que esta Superintendencia ha ejercido sus funciones observando a cabalidad todas y cada una de las disposiciones legales que se consignan en los citados cuerpos legales y, muy especialmente, las atribuciones que se le han conferido a este organismo fiscalizador.

Por lo tanto, y en razón de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia no podría abstenerse de analizar y autorizar una operación similar a la ya descrita, si dicho proceso se sujeta estrictamente a lo dispuesto en el artículo 24 A del decreto ley N° 3.500 y el artículo 130 de la ley N° 18.046.

Le saluda atentamente, Tamara Agnic Martínez, Superintendente de Pensiones.

Queda el oficio a disposición de la Comisión, si se estima pertinente.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Muchas gracias.

¿Habría acuerdo para prorrogar la sesión por 30 minutos y así escuchar al resto de los invitados?

#### **Acordado**

Tengo una pequeña duda y consulta respecto de todo este proceso, porque más allá de lo que diga o no la normativa, me llama profundamente la atención que una AFP que está funcionando, que tiene sus clientes y su patrimonio, se fusione y se permita esa fusión con una AFP que no funciona, que no tiene clientes, que no agrega ningún valor al mercado y que no entrega una mayor oferta a los usuarios ni a los ciudadanos en general. En definitiva, no hay ninguna razón para que ocurra. Podría haber sido perfectamente si ingresaban nuevos socios o si se quería generar un aumento de capital. Pero, ¿por qué generar una nueva AFP que no opera, sino que, simplemente, se establece para fusionarse?

Claramente, detrás de esa fusión hay una operación que busca algo distinto que generar un crecimiento, o una nueva oferta o una mayor competencia dentro del mercado de las AFP, y llama la atención que la Superintendencia no paró las antenas al respecto. ¿Por qué la Superintendencia no tomó ningún resguardo frente a esa situación?

Tiene la palabra el diputado Fuad Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, la Superintendencia lo dijo y lo tenía claro, sabía que el *goodwill*

era posible con la fusión. La empresa podía hacer el *goodwill*, pero no se quedaba con la AFP porque debía desaparecer la AFP. Para quedarse con el *goodwill* y con la AFP debían crear una nueva AFP, Argentum.

Ahora bien, más que una pregunta quiero hacer un simple comentario. Voy a volver a la Universidad de Chile a estudiar, nuevamente, Derecho Civil porque tengo una confusión y quiero que se aclare.

Usted fue muy clara al señalar que el modelo de fusión era que una sociedad se disuelve absorbida por una existente. Por lo tanto, hay dos requisitos: una sociedad que existe y se disuelve, y una sociedad que también existe, que absorbe a la que se disuelve.

Sin embargo, la AFP Argentum se crea bajo la condición suspensiva de la fusión.

Aproximadamente, hace 17 años estudié Derecho Civil con el profesor Enrique Barros y recuerdo que la condición suspensiva establece que esa sociedad, los efectos de la creación de esa sociedad, este acto jurídico, dependen de esa condición y, por lo tanto, esa sociedad, AFP Argentum, nace a la vida del derecho cuando se cumple la condición suspensiva; la diferencia con la condición resolutoria, que existe y deja de existir si se cumple la condición resolutoria. Acá no hablamos de una condición resolutoria, sino de una condición suspensiva y, por lo tanto, no existió Argentum, porque estaba sujeta a una condición suspensiva hasta la fusión. No se cumple la exigencia que debe existir la AFP para poder fusionarse. Es decir, la AFP Argentum nunca existió, sino hasta la fusión.

Naturalmente, la fusión propiamente tal no se podía concretar porque la AFP Cuprum no podía ser absorbida por una sociedad que hasta ese momento no existía. Lo que hizo la Superintendencia fue autorizar la fusión de una AFP existente, Cuprum, con una que todavía no nacía a la vida del derecho, Argentum S.A., porque para que naciera a la vida del derecho debía cumplir la condición suspensiva. Eso es una norma básica de las modalidades en el Derecho Civil.

En consecuencia, a mí me parece que acá, simplemente, hay un vicio. Es evidente porque no se cumple con los requisitos para que se pueda generar la fusión.

Puedo estar muy equivocado. No son normas particulares y, simplemente, son las aplicaciones de las normas generales del Derecho Civil, pero me llama profundamente la atención cuáles son los efectos que tiene para la Superintendencia la condición suspensiva.

Tiene la Palabra el diputado Leopoldo Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Leopoldo).- Señor Presidente, hemos dado la unanimidad para prorrogar la sesión en el sentido de escuchar al resto de los invitados. Si bien el diputado Chain está en su derecho de hablar, esta es una Comisión Investigadora y no para venir a hacer planteamientos que, perfectamente, podría hacerlo en el informe que se va a redactar como parte de las conclusiones.

Lamento que hayamos perdido minutos valiosos, considerando que tenemos al director del Servicio de Impuestos Internos y al representante de la Asociación de Consumidores Acusa AFP, que, desgraciadamente, dada la hora, no los vamos a escuchar.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Señor diputado, los demás parlamentarios tienen derecho a hacer uso de la palabra,

es parte de sus atribuciones, las que respetaremos en esta Comisión. Además, si se requiere está la voluntad de prorrogar para escuchar al resto de los invitados.

Tiene la palabra el diputado Daniel Farcas.

El señor **FARCAS**.- Señor Presidente, en función de lo que hemos escuchado y del Derecho Administrativo me asiste la duda respecto de cuál es la función fiscalizadora y el rol que le cabe a la Subsecretaría y al ministerio.

En ese ámbito, de existir esas responsabilidades, creo muy pertinente escuchar al ministro señor Marcos Barraza y a la ministra señora Javiera Blanco, en el sentido de establecer si en algún ámbito tuvieron alguna intervención.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Está acordado e invitados para la próxima sesión.

Tiene la palabra la superintendente.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, la pregunta del diputado Pérez ha quedado sin responder, en el sentido de la existencia de procesos similares.

Tal como lo planteé en la sesión pasada, efectivamente, hay una solicitud similar. Cada proceso tiene que ser evaluado en su mérito, pero es un proceso muy similar, que corresponde a MetLife, con la creación de la AFP Acquisition para posteriormente fusionarse con la AFP Provida. Ese es un proceso que está tal como lo mencioné y lo detallé en la sesión pasada.

En relación con los objetivos que están detrás de la fusión, hay cosas que son obvias y se nos olvidan por lo mismo. Estamos en un Estado de derecho y lo que nos rige es la Constitución Política de la República, donde están, claramente, delimitados los derechos que tienen los privados y las obligaciones que tenemos los organismos públicos.

En ese marco, la autonomía de la voluntad que tienen los privados para fusionarse, dividirse, absorberse o agrandarse, etcétera, está sometida a ese marco legislativo tal como lo expliqué en la sesión pasada. El rol de la Superintendencia, justamente, se enmarca en las atribuciones que, expresamente, le han sido conferidas en los cuerpos legales que debemos interpretar: fundamentalmente, en el decreto ley N°3.500 y en alguna parte de la Ley de Sociedades Anónimas, tal como lo explicamos en el oficio que enviamos a la ministra.

En el marco de la autonomía de la voluntad que tienen los privados, el 11 de septiembre de 2014, Principal Institutional Chile S.A. envió una carta a la Superintendencia de Pensiones, solicitando la absorción de la AFP Cuprum, que en esa fecha era dueña, aproximadamente, del 98 por ciento.

Frente a esa primera solicitud, la Superintendencia de Pensiones responde que no era posible acceder al requerimiento dado que, de acuerdo con el decreto ley N°3.500, una AFP solo puede ser absorbida por otra.

En el ámbito de las fusiones y de las absorciones, cuando una empresa absorbe a otra, inmediatamente, muere la que es absorbida. Aquí, hay que recordar que las AFP tienen giro único y exclusivo. Por lo tanto, el giro único y exclusivo de la AFP Cuprum no era absorbible ni traspasable, cuestión que pensaba en su minuto Principal Institutional Chile, que era posible hacer con el simple hecho de tomar decisiones dentro del marco de la autonomía de la voluntad.

En ese sentido, Principal Institutional Chile decide transformarse en una AFP, cumpliendo exactamente todos los

requisitos que detallé en la primera parte de la presentación y que están contenidos en el Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. Ahí están claramente detallados cada uno de los requisitos que debió presentar.

En la carpeta que les hice llegar la semana pasada hay una mención a todos los documentos, porque muchos de ellos tienen el carácter de reservado, toda vez que la documentación relacionada con planes de negocio y planes estratégicos tiene el carácter de confidencial y reservada. Por lo tanto, no es posible compartirla, pero está en las 20 carpetas que he mencionado.

En la carpeta que tengo aquí, entre la múltiple documentación que contiene, está -en la primera comunicación- el objetivo que plantea Principal Institucional Chile. Nos dice: Objetivos y beneficios esperados. La fusión tiene varios objetivos y beneficios esperados -estos son los temas que se acordaron en la junta de accionistas que se celebró para efectos de tomar estos acuerdos-, tales como la simplificación de la estructura societaria, a través de la cual los actuales accionistas participan en Cuprum; el fortalecimiento patrimonial de Cuprum y representar de mejor manera, en los balances de la compañía, el valor real de los activos y de su patrimonio. Ese es el objetivo que se plantearon los dueños y accionistas de Cuprum, en el marco de la autonomía de la voluntad que tienen los privados.

En esta misma carpeta está el hecho esencial que nos fue comunicado, como copia, y dirigido a la Superintendencia de Valores y Seguros y, posteriormente, copia de las distintas comunicaciones que se sostuvieron, a objeto de cumplir a cabalidad la normativa que nosotros mismos hemos dictado al efecto, en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y que finalmente redundó en la resolución N° 220, de 2014, que autoriza la existencia y aprueba los estatutos de la administradora de fondos de pensiones Argentum. Dentro de los vistos están, por supuesto, las comunicaciones internas, luego del análisis acucioso que llevó adelante cada una de las divisiones de la Superintendencia de Pensiones: División de Estudio, División Financiera, Fiscalía, División de Prestaciones y Seguros, División de Control de Instituciones, a objeto de constatar y verificar el cumplimiento de cada uno de esos requisitos.

Esta es una resolución resumen que, como bien señaló el diputado Chahin, por la que se autoriza la existencia de la AFP Argentum y los estatutos de la administradora de fondos de pensiones. Dentro de las condiciones está que se sujeta a la condición suspensiva de que la administradora de fondos de pensiones se fusione con la administradora de fondos de pensiones Cuprum Sociedad Anónima, absorbiendo la primera a esta última, dentro del plazo de 60 días. Transcurrido el plazo antes indicado, sin que se cumplan los requisitos legales para autorizar... Bueno, ustedes pueden ver la resolución.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Pido a los diputados que sean muy breves en las preguntas y también a los invitados que sean muy breves en las respuestas, de manera de poder escuchar al resto de los invitados.

Tiene la palabra el señor Ricardo Hormazábal.

El señor **HORMAZÁBAL**.- Señor Presidente, quiero preguntar si vamos a tener el tiempo suficiente. De lo contrario, preferiría retirarme para no molestar a los miembros

de la Comisión, porque, al parecer, tienen que ir a otras actividades.

No quiero interrumpir, pero si nos han invitado a exponer, les pido que nos den la oportunidad de hacer nuestra exposición.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Señor Hormazábal, una vez que terminemos las consultas a la superintendente, vamos a recabar el acuerdo para garantizar que pueda realizar su exposición.

Tiene la palabra el diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, quiero preguntar a la superintendente si en el proceso de solicitud de autorización requirieron información a la Subsecretaría de Previsión Social. Es decir, ¿tuvo contacto con el subsecretario de Previsión Social o con la ministra del Trabajo, o el primer contacto que tuvo con ellos fue a partir de este oficio?

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra la señora Agnic.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Señor Presidente, como he señalado, la Superintendencia de Pensiones tiene las facultades privativas para llevar adelante este tipo de operaciones. Por lo tanto, si bien entendemos la preocupación de la ministra del Trabajo, también es importante señalar que las facultades de interpretación del decreto ley N° 3.500 y todo lo que dice relación con este tipo de proceso está radicado en la Superintendencia de Pensiones. Tenemos independencia y autonomía para ello.

El señor **BROWNE** (Presidente).- La pregunta del diputado Monckeberg es si hubo algún contacto anterior al oficio de la ministra.

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- No recuerdo exactamente la fecha de un oficio del subsecretario de Previsión Social de la época, señor Marcos Barraza -debe haber sido en marzo-, donde nos solicita información sobre este proceso.

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Ese oficio fue contestado?

La señora **AGNIC** (doña Tamara).- Por su puesto, ese oficio fue contestado.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Recabo el acuerdo para solicitar ambos oficios: el de consulta, por parte de la Subsecretaría de Previsión Social, y el de respuesta de la Superintendencia.

¿Habría acuerdo?

**Acordado.**

Agradecemos la colaboración de la superintendente.

Quiero consultar al señor Ricardo Hormazabal, presidente de la Asociación de Consumidores ACUSA AFP, cuánto tiempo requiere para realizar, de buena manera, su presentación, para efectos de recabar los acuerdos correspondientes.

El señor **HORMAZÁBAL**.- Señor Presidente, creo que 20 o 25 minutos como máximo, pues voy a hacer un resumen.

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para prorrogar la sesión por 30 minutos?

**Acordado.**

Creo que no va a ser suficiente, porque también tenemos que hacer consultas y, además, está presente el director subrogante del Servicio de Impuestos Internos, a quien ofrecemos disculpas, porque va a ser difícil que pueda intervenir.

El señor **ROJAS**.- Señor Presidente, como es de público conocimiento, el director titular del Servicio de Impuestos Internos asume mañana. Pienso que lo pertinente sería que compareciera a esta Comisión el director titular.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Señor Rojas, entonces lo liberamos, porque, para ser realista, por el tiempo, no vamos a poder escuchar su exposición.

Suspendemos la sesión por un minuto, para despedir a nuestros invitados.

*-Transcurrido el tiempo de suspensión:*

El señor **BROWNE** (Presidente).- Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor Ricardo Hormazábal.

El señor **HORMAZÁBAL**.- Señor Presidente, es un agrado participar en esta Comisión investigadora.

Nuestra pequeña organización agradece a la Cámara de Diputados que haya tomado la decisión, que con cuenta con apoyo político transversal, de constituir esta Comisión investigadora.

Expresamos nuestra confianza de que su trabajo ayudará a la esclarecer una situación que, desde nuestro punto de vista, es muy nítida y clara.

Somos una pequeña organización formada por profesores universitarios, por profesionales de los sectores público y privado, y que no ha querido crecer más para no competir con las organizaciones sindicales ni los colegios profesionales.

Nos hemos especializado en previsión y, particularmente, en AFP, y cumplimos nuestra función sin recursos más que los propios. Es más, no hemos recurrido ni a los fondos del Estado ni nada, desde que nos fundamos en agosto de 2011, en una sede de la Universidad de Chile, para los efectos de construir una propuesta distinta, ya que tenemos una visión muy crítica de la Comisión de Usuarios, que el Congreso Nacional aprobó en la legislación de 2008.

Como se sabe, hay una Comisión de Usuarios del sistema, pero lamentablemente el Senado modificó un acuerdo de la Cámara de Diputados que creaba una Comisión de Usuarios por cada administradora de fondos de pensiones. Sin embargo, en el marco de los acuerdos que se llegaron en su oportunidad, quedó reducida a una sola y cuya operación es, para nosotros, de inutilidad absoluta.

Queremos hacer esta presentación basados en los siguientes hechos:

Las maniobras realizadas para crear la AFP Argentum, son lo que, en doctrina jurídica decimos quienes hemos estudiado en la Universidad de Chile, como el subdirector, que acaba de retirarse, o como el diputado Fuad Chahin, y que coincidimos con el profesor de la Universidad Católica de Valparaíso, señor Eduardo Niño, quien ha señalado que lo que constituye esencialmente la simulación es el acuerdo simulatorio, esto es, el concierto para fraguar un acto jurídico bilateral, o unilateral recíptico, que no envuelve realidad alguna o que envuelve una realidad distinta relativamente a su forma, a su contenido o a la identidad de sus autores o partes.

La simulación es, en sí misma, precisamente un acto bilateral, porque el acuerdo simulatorio que constituye su sustancia, requiere como necesidad lógica la participación de dos personas.

Las dificultades de analizar en nuestro Código Civil las disposiciones sobre el tema, no me parece que hoy sean pertinentes. Hay situaciones de simulación que se consideran

lícitas y otras que se consideran ilícitas, dependiendo de si producen daño o no un. Al respecto, nosotros queremos probar que aquí hay un daño.

Queremos señalar que la creación de la AFP Argentum y el accionar de los funcionarios involucrados, en este caso especialmente de la Superintendencia de Pensiones, atenta contra las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Adicionalmente, esta situación constituye una brutal transgresión de normas éticas, y que no solo pertenecen a un sector político. Respecto de ello, estoy en las antípodas de las posiciones políticas, del señor José Antonio Guzmán, presidente de AFP Habitat por ocho años, quien en estos días ha declarado públicamente que lo realizado por Argentum es posible que sea legal, pero no cabe duda que no es ético.

A mi juicio, esto va marcando un juicio importante, porque sociedad chilena necesita tener algunos parámetros que podamos compartir, independientemente de dónde nos situemos en esa determinada barricada.

No hay ni siquiera una ventaja para los afiliados a la AFP Cuprum. Adicionalmente, en contra de lo que dispone la ley, no fueron debida y oportunamente informados de lo que ocurría. En esa perspectiva, también hay una falta de consideración al derecho de los afiliados. Además, tal como lo expresa el señor Juan Antonio Guzmán, esto favorece una competencia desleal entre las propias empresas que están actuando en un mercado que los teóricos han definido como oligopólico, porque en definitiva la competencia no resuelve los problemas que deberían enfrentar en este ámbito, tal como se ha demostrado por los expertos en diversas condiciones.

Hay otra cuestión que nos parece muy relevante. La AFP Argentum es ideológicamente falsa. Los chilenos hemos aprendido harto de derecho con esto de las boletas ideológicamente falsas. La boleta ideológicamente falsa es un documento realmente emitido, que cumple pagando los impuestos que lo gravan, pero no corresponde a un servicio realmente prestado, o que no se encuentra en el giro de la empresa que ha pagado la respectiva boleta. Eso es lo que en derecho uno ha aprendido, y entiendo es lo mismo que se enseña en todas las facultades de derecho de las universidades chilenas.

En la sesión anterior -y esto lo encuentro repetido, porque vi el debate- el diputado señor Pérez decía que esto parecía una AFP de papel. Con franqueza, debo decir que comparto esa reflexión. La AFP Argentum es esto (*levanta un documento*); es solo papel. Aquí están las resoluciones que le dan vida, la descripción de las escrituras públicas, los certificados, las publicaciones en el Diario Oficial y las inscripciones en el Registro de Comercio. Por lo tanto, esta es una AFP de papel.

La pregunta posterior es saber si esta AFP nació a la vida o no; reflexión interesante que se debe hacer.

Luego de haber visto el debate y de analizar lo que la superintendente dijo, mi primera tarea como ciudadano demócrata fue dialogar con ella, como representante de una organización pequeña, con personalidad jurídica y que cree en el diálogo.

Ella me recibió, y me dijo que no pensaba renunciar. Ya sabía que le habíamos pedido la renuncia; incluso hemos hecho manifestaciones callejeras pacíficas frente al Ministerio del Trabajo. Ella me explicó su punto de vista; discrepamos en algunas cuestiones y coincidimos en otras.



Para claridad de esta Comisión, hice un resumen de los hechos que no fueron cuestionados. En primer lugar, hay un daño al Estado de Chile, por 80.000 millones de pesos. Esto está reconocido en la nota que manda la AFP Cuprum a la Superintendencia de Valores y Seguros, que es un documento oficial enviado en enero del presente año. También está reconocido en la declaración del 15 de mayo por parte de la Superintendencia de Pensiones; por lo que no hay cuestión respecto de lo que la empresa Cuprum ha señalado, en el sentido de que va a poder diferir el pago de impuestos equivalente a 130 millones de dólares.

Esto es importante, porque si ustedes agregan lo de Provida -que está en marcha, se presentó el 29 de diciembre-, que equivale a 280 millones de dólares, entre ambas operaciones suman más de 410 millones de dólares; es decir, más del 5 por ciento de lo que pretende recaudar la reforma tributaria.

Ese es un hecho provocado por dos empresas, y dentro del marco de la ley.

¿Qué otro hecho esta fuera de discusión? Está fuera de discusión que estos 80.000 millones de pesos superan las ganancias del periodo 2014 de la AFP Cuprum. En su memoria de ese año se lee que las ganancias alcanzaron a 74.600 millones de pesos. Reitero: 74.600 millones de pesos es la ganancia que obtuvo Cuprum en el año 2014, y lo que ahora se ahorra son 80.000 millones de pesos. Eso no está discutido por nadie, y está en la memoria de la propia AFP.

¿Cómo podría pensarse, por ejemplo, que esa utilidad equivale a más del 45 por ciento del patrimonio de la empresa? Yo no cuestiono lo que dice la superintendente, porque es verdad: la empresa tenía un patrimonio de 280 millones de dólares, y esta cifra sería simplemente un "ahorro" de 130 millones de dólares. Reitero: es el equivalente al 45 por ciento de su patrimonio.

¿Qué empresa puede hacer eso en Chile? ¿Cómo genera esa ganancia? ¿En su actividad competitiva normal? No. Lo genera usando un beneficio que otorga la reforma tributaria de 2014, -la que ustedes aprobaron, según les dijo a varios de ustedes la superintendente- el denominado *goodwill*.

¿Tiene contradicción esto? No hay casi documento oficial en que esto conste, salvo en publicaciones de prensa, donde el presidente de la AFP Cuprum habría explicado en la junta de accionistas que uno de los objetivos que tenían era el *goodwill*; pero la superintendente no lo cuestiona. Si ustedes revisan el documento que ella presentó a esta comisión, verán que señala: no nos corresponde meternos en el ámbito de otro servicio, eso es materia del Servicio de Impuestos Internos. Hay, a lo menos, tres o cuatro menciones específicas en las que la superintendente habla de que el *goodwill* es legítimo y que la empresa en cuestión tiene todo el derecho a requerirlo. ¿Es una opinión? Sí. ¿Respetable? Sí, aunque, en mi opinión, jurídicamente es profundamente equivocada.

El Ejecutivo y el Congreso son los reales detentores de la soberanía, no tengo que repetirlo ante esta comisión. Equivocadamente, la superintendente, en su documento, habla de la soberanía de los accionistas, pero ellos no son soberanos, sino que solo tienen la autonomía de la voluntad para tomar decisiones en el marco de sus negocios, pero dentro del marco constitucional y legal que corresponde.

Si ustedes recuerdan, en el mensaje del proyecto de la reforma tributaria se enunciaba expresamente la incorporación de una norma general antielusión, que permitiría rechazar abusos que se estaban produciendo en el país. Los datos que se han consignado en la historia de la ley -cerca de 4.800 páginas- nos muestran que ya, en 2014, 21 empresas habían accedido al *goodwill* y que eso había producido un problema, y por eso se calificó como un abuso. Tanto es así, que además de los debates que hubo en el Congreso, se decidió que se debía anticipar la entrada en vigencia de esta norma antielusión, antes que otras que se fueron programando para 2017 u otros años *a posteriori*.

El proyecto de reforma tributaria terminó su tramitación en el Congreso el 10 de septiembre. Su texto se publicó en el Diario Oficial el 29 del mismo mes. Esto era público y notorio, lo sabían los accionistas de estas empresas y, por lo tanto, empezaron a actuar en consecuencia. Se modificó el artículo 31 de la Ley de Impuestos a la Renta, lo que favoreció la posibilidad del *goodwill*, y ustedes, que son legisladores y que ha tenido experiencia, lo saben; pero siempre entendiendo que la ley contempla que hay procesos en desarrollo. Por ejemplo, si la ley estaba vigente a septiembre, era natural que empresas que ya existían, pudieran acogerse al beneficio legal existente, pero el requisito era que fueran empresas reales, no empresas irreales. Por lo tanto, adecuadamente, los legisladores dijeron: esto no se aplicará a los que estén en procesos de fusión en estas condiciones.

Si ustedes se dan cuenta, la AFP Argentum nació a la vida del derecho el 19 de diciembre de 2014. Eso es lo que aparece en las resoluciones, en los documentos, en lo que latamente ha expresado la superintendente; es decir, al momento de publicación de la ley, la AFP Argentum no existía. En el ordenamiento jurídico chileno, el único que tiene vida antes del nacimiento es el feto. Repito, cuando se produce este problema, la empresa no existía. La legislación chilena no conoce la preexistencia de sociedad. La norma específica de las AFP dice que se podrá entender, cuando se le da el certificado de autorización, que puede empezar a hacer trámites, por ejemplo, para operar con valores en la Bolsa. Argentum no fue autorizada a funcionar en la Bolsa, sino hasta el 30 de diciembre. Tengo el certificado correspondiente de la Superintendencia respectiva. Argentum fue autorizada solo el 29 de diciembre por la Superintendencia de Valores y Seguros y el 30 de diciembre por la Bolsa de Comercio. Entonces, ¿cuál es la naturaleza jurídica en que la superintendente ha insistido en remarcar? ¿Cómo se define una AFP? Es una sociedad anónima especial, que tiene como objetivo específico administrar un fondo de pensiones. A esa fecha la AFP Argentum no administraba ni un solo fondo de pensiones. No podía transar acciones en el mercado, porque no cumplía con los requisitos exigidos en la ley; por lo tanto, al 26 de diciembre, fecha en que se autoriza su fusión, la AFP Argentum no existía. En la página web de la Superintendencia solo aparecen 6 AFPs: Capital, Cuprum, Habitat, Modelo, Plan Vital y Provida. No está Argentum.

El principio de la realidad, que en derecho siempre es muy importante, nos muestra que Cuprum sigue existiendo como tal.

Hay otros hechos. El 4 de diciembre de 2014, antes de la autorización que le dio la superintendente, el Servicio de Impuestos Internos publicó la Resolución N° 111, en la que

define que los procesos de fusión de sociedades pueden acceder al *goodwill*, siempre y cuando se trate de sociedades reales "en proceso de". Agrega el Servicio que aquellas empresas que no hayan podido comprar derechos sociales en la que se fusionan, no tendrían derecho al *goodwill*. Esto es anterior a la existencia formal de Argentum.

Los hechos que ha presentado la superintendente, nos confunden, y ella lo sabe, porque se lo he dicho. Ella, en todos los tonos, ha dicho que todo el proceso comenzó el 11 de septiembre de 2014; lo ha señalado en reiteradas ocasiones. Pero hay una confusión tremenda, porque hay dos procesos:

Proceso 1.- A través de una carta que ella menciona en los documentos oficiales dice que el 11 de septiembre, AFP Cuprum informa a esta Superintendencia de la reorganización funcional y societaria que quieren hacer las empresas que son propietarias, que son dos, PIC (Principal Institutional Chile S.A.) y Principal Limitada; una es sociedad anónima y la otra, limitada.

El mismo 11 de septiembre, la superintendente dice que AFP Cuprum presentó a esta Superintendencia los antecedentes para iniciar el proceso de fusión. La respuesta de la Superintendencia de Pensiones no está cuestionada. Con fecha 25 de septiembre, mediante el Oficio N° 21449, les dice que es improcedente autorizar la fusión con Cuprum en los términos propuestos y cita el artículo 43, porque la norma exige que sean AFPs, y no se pueden fusionar dos sociedades anónimas que no reúnan las condiciones especialísimas que la ley exige a las AFPs. Este proceso terminó con el rechazo legal. No hubo apelación ¡No hubo nada! Si ustedes le piden a la superintendente que les haga llegar información, lo más probable es que hasta los números de ingreso sean distintos, porque son personas jurídicas distintas. AFP Cuprum tiene personalidad jurídica distinta a la de las empresas a las que pertenece.

Proceso 2.- La sociedad dueña de PIC (Principal Institutional Chile S.A.) sigue el consejo de la Superintendencia, porque, como dijo el diputado Chahin en la Sala, fue la superintendente de Pensiones quien, en la resolución de oficio N° 214449, les dice que lo que pueden hacer convirtiendo PIC en una AFP. Fue un consejo gratuito, una demostración de ultraeficiencia, sin lugar a dudas. Los dueños de la AFP le hicieron caso, pero eso fue el 14 de noviembre, no el 25 ni el 26. El 25 fue el rechazo. Pasaron meses, y ustedes lo pueden corroborar. El 14 de noviembre ingresa una presentación de otra persona jurídica, precisamente Principal Chile Limitada, la que pide autorización para transformar a PIC en AFP. La superintendente se esforzó y el proceso duró cuatro meses, pero para todo lo que hay que hacer, incluyendo los estudios, se requieren más de cuatro meses.

Señor Presidente, fui fundador de una AFP de los trabajadores de los sindicatos bancarios, fui vicepresidente de la AFP Futuro. Por lo tanto, sé cómo se trabaja en estas materias.

En el análisis de este proceso nos queda claro que al presentarse los antecedentes, el 14 de noviembre, y al darle vida, el 19 de diciembre, transcurrió poco más de un mes. En otras palabras, veinte días hábiles para cumplir 38 funciones, tales como examinar la procedencia de las sociedades extranjeras, sus utilidades, las condiciones, etcétera. ¡Por favor, releen todo lo que ella dijo! Lo tengo en un resumen, que

les aconsejo leer, en el que podrán darse cuenta de toda esta situación.

Según ellos, revisaron todo. Sin embargo, ¿se acuerdan que la superintendente nos acaba de mencionar que todo fue acucioso e hicieron observaciones? No tengo la certeza, pero he revisado las publicaciones de la Superintendencia y constaté que el 27 de marzo de 2014, un director de la AFP Cuprum, señor Juan Eduardo Infante Barros, infringió la ley al adquirir acciones por cerca de 30 millones de pesos. La Superintendencia le representó esta situación mediante resolución N° 068, del 1 de septiembre de 2014. Fíjense que no se puede aceptar una AFP si el socio fundador tiene protestos o no ha cumplido con ciertas obligaciones básicas en el derecho. La propia Superintendencia, en su resolución N° 068, cuyo texto les he acompañado en la síntesis, multa a la AFP con 200 UF por colaborar con el actuar de don Juan Eduardo Infante Barros, quien infringió las normas del artículo 154 del decreto ley 3.500, etcétera.

En la propia publicación dice que la resolución está ejecutoriada, es decir, no hubo apelación ni recursos pendientes en este tema. Entre paréntesis, don Juan Eduardo Infante Barros sigue siendo director de la AFP y hoy es su vicepresidente. Entonces, ¿se ajusta esto a las exigentes normas que el derecho exige para autorizar una AFP de esta naturaleza? ¿La evaluación tan completa que se describe aquí se pudo haber hecho en 20 días hábiles, incluyendo las festividades de fin de año? En diciembre, generalmente Chile se ralentiza: para los creyentes la fecha tiene un profundo sentido sobre la fe que tenemos; para el consumista, la alegría de ir a comprar a los *malls*. En estas fechas termina el año escolar y las empresas tienen sus fiestas de fin de año, por ende, se ralentizan las actividades.

Reitero, el 19 de diciembre, 20 días después de la presentación, le aceptan la solicitud. ¿Trabajaron antes? Porque esa podría ser una preocupación. ¿Qué facultad legal tenían para analizar documentos de esa presentación fallida? Debo señalar que la presentación fallida fracasó el 25 de septiembre y la nueva es del 14 de noviembre. ¿Qué hicieron en ese lapso? Me encantaría que lo describieran. ¡Adelantaron pega! ¡Por Dios, que tienen comodidades los funcionarios de esa Superintendencia! Pueden adelantar trabajo sin dejar de cumplir con sus tareas habituales.

Nuestra superintendente ha dicho que si hubiesen rechazado la solicitud, no estaría ante esta Comisión, sino que estaría enfrentando otra. ¡No sé a qué se refiere! Ella tiene atribuciones suficientes para actuar.

Señor Presidente, ella favoreció un acto simulado: autorizó una AFP ideológicamente falsa y colaboró para dañar el patrimonio del Estado. Con su actuación lesionó normas constitucionales y reconoció, en su comparecencia ante esta Comisión, que no hubo beneficio directo alguno, pero refirió latamente, por ejemplo, que la AFP Cuprum en la actualidad ha aumentado su capital. ¿Qué ventajas tiene para los afiliados y para los fondos de pensiones? La ley dice que estos últimos son patrimonios distintos del de la sociedad anónima que los administra. ¡No hay nada! pero mejora la condición. Cuprum estaba en una condición muy difícil. En su memoria de 2014, Cuprum declara que el año 2014 fue excelente para sus afiliados, a quienes les rentaron nominalmente 15,55 por ciento, y también para ellos mismos.

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para prorrogar la sesión por 15 minutos?

**Acordado.**

El señor **HORMAZÁBAL**.- Señor Presidente, trataré de hacer un resumen para que comprendan el desarrollo del proceso.

La AFP Cuprum tiene los mejores resultados del mercado. Para la rentabilidad de los fondos de pensiones nominalmente, en su memoria dice que fue del 15,38 por ciento para el fondo A, significativamente superior al promedio, y eso que cobra 1,46 por ciento. Mientras tanto, las AFPs Modelo y Plan Vital están cobrando 0,46 y 0,47, respectivamente. O sea, el trabajador que está en Cuprum paga un 1 por ciento mensual más de su remuneración. ¡Es la más cara! No le hizo caso a esta ley, que muchos de ustedes aprobaron pensando que, a través de las licitaciones, se podía producir una baja. ¡No! Ellos declararon que su esquema de negocios se mantenía. Ustedes saben que en Cuprum están los trabajadores de más altos ingresos y en su memoria dice que, incluso, el ingreso imponible ha subido de 46,7 a 48,1 UF, y que -como ya dije-, sus ganancias de 2014 fueron 27 por ciento superiores a las de 2013.

Ahora, hay una cuestión que yo, que estudio estos temas, no me he podido explicar nunca. Cuando explican el porqué llegaron a eso. Ustedes saben que el encaje, que es obligación legal que tienen las AFP de invertir el 1 por ciento de los fondos que administran para garantizarlo, tuvo una rentabilidad de 113 por ciento en el año; 15 por ciento para el fondo A y 113 por ciento para las platas de las AFPs. Este es otro tema, señor Presidente.

Creemos que la superintendente no cumplió con la Constitución, que garantiza el derecho a que el Estado promueva un buen estándar para todos. ¿Cómo lo hace el Estado? Con impuestos. Ella colaboró para que una empresa dejara de pagar impuestos; infringió normas de la Constitución que disponen el igual reparto de las cargas públicas, cuando permite que una empresa, que tiene tales rendimientos y tales utilidades, deje de pagar lo que correspondía. También dejó de cumplir con la obligación que le impone el artículo 55 del Estatuto Administrativo, que es que cuando un funcionario público conoce de la existencia de un delito o de una situación irregular debe dar noticias del delito a la fiscalía y de la situación irregular a las autoridades. Ella ha reconocido aquí que no le comunicó ni al subsecretario ni a la ministra, porque consideró que todo estaba regular.

¿Por qué ella tuvo esa conversación informal con el señor Jorrat, en diciembre? ¿Por qué me informó, en la oportunidad en que nos reunimos, que había enviado oficios al Servicio de Impuestos Internos? Porque entendió el clamor público, se dio cuenta de que esto no pasaba colado como otras cosas y que ustedes estaban haciendo algo. Entonces, les pido, por favor, que hagan algo. Me sorprendió cuando dicen lo que *natura non da, Salamanca* (ni la Cámara) *non presta*. Bueno, a mí me han prestado un servicio y de la carta de la ministra entendí que ella comparte mucho de los juicios que tenemos sobre el particular, y ustedes tendrán que citarla para aclarar estos temas.

La superintendente es nominada en el sistema de Alta Dirección Pública por la Presidenta de la República, pero los informes y las recomendaciones los hace el ministerio a través del cual ella se relaciona.

Ante el Contralor anterior defendí, minoritariamente, - tengo alguna especialidad en esta materia- que los funcionarios de la Alta Dirección Pública tienen un grado de inamovilidad, es decir, no pueden ser sacados arbitrariamente por las autoridades. En su momento, junto con Tribunal Constitucional preparé un documento para decir que este determinó que se creó, por la Alta Dirección Pública, un estatuto especial de funcionarios que dejaban de ser de exclusiva confianza, pero la interpretación del Contralor, del gobierno anterior de la señora Bachelet y del ex Presidente Piñera han sido distintas. Debo reconocer y aceptar ser minoría. Se ha establecido la facultad de pedir la renuncia a estos funcionarios. ¿Saben lo único que tienen que hacer? Pagarles la indemnización correspondiente. Por lo tanto, pedirles la renuncia es procedente.

Entonces, ¿es útil que la ministra haya dicho esto? Claro que sí, pues la ministra, según la Constitución, representa al Presidente de la República. Es decir, es un Secretario de Estado que colabora con la administración que ejerce la Presidenta.

Ella hizo esto, con una omisión -que considero- esta Comisión debe reparar. Lo digo con todo respeto

Aquí se debe pedir dejar sin efecto esta operación. ¿Hay antecedentes del caso? Sí, señor Presidente. En el 93, la Superintendencia dictó una resolución que anulaba una anterior. Es perfectamente posible en derecho. ¿Hay algún daño para los afiliados? Ninguno ¿A los fondos de pensiones? Ninguno ¿Al país? Se le evita un daño, porque se evita perder 130 millones de dólares.

Esto no es fácil. Ustedes comprenderán.

Soy amigo de algunos de los directores que dirigen Cuprum. Es más, dos de ellos son militantes del partido en el que milito.

Pero, después de lo que hemos visto en Chile, ¿no les parece que es el momento para que las personas decentes nos pongamos de acuerdo para hacer frente a algo que repugna la actividad y el bien común de la sociedad chilena? Asimismo, ¿será factible seguir teniendo amistad con personas a las cuales, como se establece, uno tiene que denunciar por faltas a la ética? No es fácil, pero ustedes tienen la facultad.

Por lo tanto, en nombre de mi modesta organización, le pido a esta Comisión que acuerde pedir al gobierno, como corresponde, que se deje sin efecto la autorización para el funcionamiento de la AFP Argentum, que es ideológicamente falsa y que, por supuesto, se impida la continuidad del proceso que está siguiendo Provida.

Entonces, el país tendrá que agradecerles, si la Presidenta recoge la petición de ustedes, que hayan rescatado 415 millones de dólares para el bien común del país.

Muchas gracias.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, agradezco la exposición y el estudio que realizó el señor Ricardo Hormazábal sobre este tema, sobre todo, porque, tal como dijo, lo realizó de manera desinteresada.

Mi pregunta es bien puntual. Me pareció entender, al comienzo y al final de su exposición, que todos estos hechos los calificó como antiéticos. La pregunta es si solo los califica de como antiéticos o también de ilegales.

El señor **HORMAZÁBAL**.- Señor Presidente, el poco conocimiento hacia mi persona que posee el señor diputado, le permitió una mayor sabiduría que la mía. La verdad es que sostengo ambas cosas: que los hechos son antiéticos e ilegales. Pero, ¿quién soy para dar opiniones sobre ética o legalidad? Yo cité al expresidente de Habitat, don José Antonio Guzmán, quien también considera que los hechos no son éticos.

Respecto de lo legal, les recomiendo un documento que publicó Impuestos internos, el 4 de diciembre del año pasado, en un power point muy sencillo, en el que explica que en Chile no se puede sostener que la ilusión es legal, porque significa atribuirle a un ciudadano particular la soberanía que los órganos del Estado le otorgan a los que tienen a su cargo el cuidado de la comunidad, y que tienen que dictar las leyes. Por lo tanto, cuando la elusión se usa para evitar el cumplimiento de una carga que la Constitución le entrega a los ciudadanos, la elusión es ilegal. Y entrega una serie de ejemplos.

Agradezco la pregunta, y ratifico: Según mi opinión, se trata de conductas antiéticas y, además, basado en los criterios que ha señalado Impuestos Internos, antes del nacimiento de Argentum, también ilegales.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Antes de levantar la sesión, recabo el acuerdo para enviar dos oficios a la Superintendencia: uno, sobre la solicitud que hizo Cuprum, en septiembre de 2014, para fusionarse y, dos, sobre la petición que recibió el 14 de noviembre de parte de Principal Chile para convertirse en AFP.

¿Habrá acuerdo?

**Acordado.**

Por último, informo que mañana, en la página web de la Comisión, estará a disposición de los diputados el legajo completo que entregó la Superintendencia.

Además, ratifico que para la próxima sesión están invitados la actual ministra del Trabajo y Previsión Social señora Rincón; la ex ministra de esta Cartera y actual ministra de Justicia, señora Javiera Blanco, y el ex subsecretario Barraza, para seguir discutiendo y debatiendo sobre este tema.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

*-Se levantó la sesión a las 17.05 horas.*

ALEJANDRO ZAMORA RODRÍGUEZ,  
Redactor  
Coordinador de Taquígrafos de Comisiones.

\*\*\*\*\*

**- Se levanta la sesión a las 17:05 horas.**

**Hernán Almendras Carrasco**  
**Abogado Secretario de la Comisión**